

855



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE No. RO/314/17

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintidós de enero dos mil veintiuno. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/314/17, instruido en contra de [redacted] [redacted] y [redacted] quienes desempeñaron los puestos de [redacted] [redacted] de [redacted] y [redacted] respectivamente, adscritos al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, VIII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y -----

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
SECRETARÍA GENERAL DE ECONOMÍA

----- RESULTANDO -----

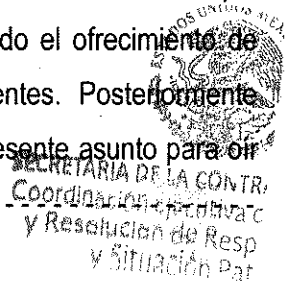
1.- Que el día dos de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que con auto dictado el día diez de enero de dos mil dieciocho, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] [redacted] y [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 288-300).-----

3.- El día siete de agosto de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado [redacted] [redacted] (fojas 304-331) mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal de esta unidad administrativa, el nueve de agosto de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado [redacted] (fojas 332-334) mediante diligencia de comparecencia personal practicada por personal de esta unidad administrativa, y, el doce de noviembre de dos mil diecinueve a [redacted] (foja 458), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Cananea, en auxilio a esta unidad administrativa, en las que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las nueve y diez horas del día veinte de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del LIC. ARTURO LAMADRID MACÍAS, en representación de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (fojas 376-386 y 388-399, respectivamente); y a las once horas con veinticinco minutos del día doce de diciembre de dos mil diecinueve, se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] (fojas 466-470); en tales actos, los encausados realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, presentaron escritos de contestación de denuncia y ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente, mediante auto de fecha veintidós de enero del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para su resolución, la que ahora se pronuncia:-----



----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por la Gobernadora del Estado, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, y refrendado por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 10), asimismo exhibe copia certificada de la respectiva acta de protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 11) y denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 Bis, fracciones XII y XV y demás relativos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación de Obra Pública, de

fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Guillermo Padrés Elías (foja 17); copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como [REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación de Obra Pública, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, otorgado por el entonces Coordinador General, Lic. [REDACTED] (foja 18); y, copia certificada de nombramiento otorgado a [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación de Obra Pública, de fecha primero de enero de dos mil once, otorgado por el entonces Coordinador General, Lic. Francisco Arnaldo Monge Araiza (foja 19). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

los Municipios
instanciación
de la Décima
Época

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Lic. **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 10) y el acta de protesta del cargo (foja 11), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis, fracciones XII y XV y demás relativos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los

hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 17, 18 y 19. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-08) y anexos (fojas 09-280) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
TRALORIA GF
de Sustan
pensar

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha veinte de enero de dos mil veinte (fojas 471-473), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 321, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las once horas con veinticinco minutos del día doce de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 466-470), así como a las nueve y diez horas del día veinte de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del LIC. ARTURO LAMADRID MACÍAS, en representación de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 376-386 y 388-399, respectivamente); quienes realizaron diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentaron escritos de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

--- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha veinte de enero de dos mil veinte (fojas 471-473), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 330, 331, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los encausados en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: - -

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que la imputación que la denunciante le atribuye a los encausados

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] quienes desempeñaron los puestos de Director General de Concertación y Apoyo Técnico,

[REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, adscritos al

Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, deviene de la auditoría **SON/PROGREG-CECOP/16**, en relación al ejercicio presupuestal dos mil quince ejecutado por el Consejo Estatal de

Concertación para la Obra Pública, en donde, en la **Cédula de Observación Número 08** de fecha

tres de junio de dos mil dieciséis, se detectó un **INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE**

PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y CONTRATACIÓN EN OBRAS

PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, en virtud de que *"...de la revisión*

documental a los Expedientes Únicos de los contratos CECOP-OBRA 64/2015 y CECOP-OBRA

66/2015, se observó que de acuerdo a la Cláusula Sexta de los contratos en comento, se estableció

otorgar el 40% de anticipo a las empresas contratistas, sin que exista la autorización por escrito del

titular del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP); además, no se

encontraron los Programas en los cuáles se debió establecer la forma en que se aplicarían los

respectivos anticipos."-----

- - - En ese sentido, se precisó como irregularidad el hecho de que después de una revisión a los

contratos números **CECOP-OBRA 64/2015** correspondiente a "Rehabilitación de 15 parques en el

municipio de Hermosillo, Sonora" y **CECOP-OBRA 66/2015** correspondiente a "Rehabilitación de 17

parques en el municipio de Hermosillo, Sonora", se observó que de acuerdo a la Cláusula Sexta de

los contratos referidos, **se estableció otorgar un 40% de anticipo a las empresas contratistas,**

sin que existiera la autorización por escrito del titular del Consejo Estatal de Concertación

para la Obra Pública (CECOP), aunado a que no se encontraron los programas en los cuales se

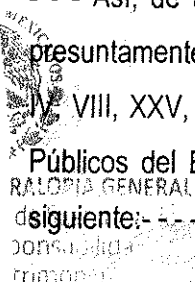
debió establecer la forma en que se aplicarían los respectivos anticipos.-----

- - - Así, la denunciante advierte que se presume que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] quienes desempeñaron los puestos de Director General de

Concertación y [REDACTED] y [REDACTED] del CECOP, toda vez que con su conducta transgredieron el artículo 50 fracciones II y IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas³, y puntualmente, a [REDACTED] el incumplimiento del artículo 51, fracción VI del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública⁴, así como las funciones inherentes a dicho cargo señaladas en el punto número 69.02 del Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, párrafos octavo y noveno⁵, a [REDACTED] el incumplimiento de las funciones inherentes al cargo de [REDACTED] señaladas en el punto número 69.02.01 del Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, párrafos cuarto y quinto⁶, y, a [REDACTED] el incumplimiento de las funciones inherentes al cargo de [REDACTED] señaladas en el punto número 69.02.02 del Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, párrafo sexto⁷.

- - - Así, de acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que los servidores públicos, presuntamente incurrieron en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, VIII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente:



Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio

³ **Artículo 50.-** El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente: II. Las dependencias y entidades podrán otorgar hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestaria aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorgar. Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, el otorgamiento del anticipo será determinado por la convocante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio; en el supuesto de que la dependencia o entidad decida otorgarlo, deberá ajustarse a lo previsto en este artículo; IV. Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad.

⁴ **Artículo 51.** Corresponden a la Dirección General de Concertación y [REDACTED] las siguientes atribuciones: IX.- Elaborar e integrar los expedientes técnicos, presupuestos y programas de obra, así como las bases de licitación, substanciar los procedimientos licitatorios correspondientes y proveer lo que resulte necesario para la contratación de las obras públicas que se lleven a cabo, en el marco de las acciones de concertación directa, que se formalicen con los sectores social y privado, realizando el seguimiento y supervisión de dichas obras hasta su terminación y entrega.

⁵ **Párrafo Octavo.-** Verificar que la integración de los expedientes técnicos se desarrolle de acuerdo a lo establecido para llevar a cabo la concertación de la obra pública, poniendo, además, especial cuidado en la participación responsable que debe existir de los beneficiarios de la misma. **Párrafo Noveno.-** Supervisar y comprobar que en los expedientes técnicos y proyectos ejecutivos de las obras concertadas, exista la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas y presupuestales requeridas para cumplir con el concepto de calidad en su ejecución.

⁶ **Párrafo Cuarto.-** Revisar los documentos de los expedientes técnicos enviados por los ayuntamientos para la liberación de recursos de obras concertadas. **Párrafo Quinto.-** Custodiar los expedientes técnicos de las obras y la documentación relacionada con las mismas de cada una de las obras concertadas con los municipios.

⁷ **Párrafo Sexto.-** Coordinar las actividades relacionadas con la revisión de expedientes técnicos de las obras que se vayan a ejecutar como resultado de los Convenios que el CECOP suscribe con Organismos o Instituciones para la realización de programas o proyectos especiales.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por los encausados, de la manera siguiente. -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] y [REDACTED] quienes desempeñaron los puestos de [REDACTED] Apoyo Técnico y [REDACTED] del CECOP, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por [REDACTED] en su comparecencia a la Audiencia de Ley, específicamente de la foja 383, relativa a su contestación, se advierte, entre otras cosas, lo siguiente: "...Me permito contestar, que el suscrito soy totalmente ajeno a las circunstancias en que refiere Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General; en lo referente de que no se encontró la autorización por escrito del titular de la entidad,

respecto al pago del 40% de anticipo de la obra; pues lo cierto es que al formarse los archivos correspondientes se integraban con toda la documentación necesaria; incluso en este caso, en que aún y cuando dicho monto de presupuesto se incluía en la licitación respectiva y que por ello pudiera ser innecesario, por encontrarse dentro de la licitación misma el monto a pagar del 40%, aun así, se firmaba la autorización que refiere dicho Director, que no se encuentra en el archivo correspondiente... Puesto que para que fuera aprobado el 40% del pago de anticipo, también en forma previa, se agregaba a la licitación, el oficio firmado por el Director General, con base al artículo 50, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; por lo que no puede ser creíble que se llevara a cabo todo el proceso de licitación con dicho monto sin que se tuviera la autorización que ahora refieren no existe; por lo que si dicho oficio no se encuentra como lo afirma el denunciante, puede obedecer a un sin número de razones y no precisamente a que no existiera dicha autorización, pues ésta incluso por metodología, se recaba previo a que fuera parte de la licitación; pues sólo así aprobaba dicho proceso de licitación." -----

--- En relación a lo anterior, esta resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente expediente, advierte que le asiste la razón al encausado, en virtud de que la instauración del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, **no recae en la falta de solventación** a la **Observación Número 08** de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, relativa al **INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y CONTRATACIÓN EN OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS,** derivada de la revisión al Ejercicio Presupuestal de 2015 ejecutado por el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, sino estriba precisamente en la irregularidad misma como lo fue que en los contratos números **CECOP-OBRA 64/2015** correspondiente a "Rehabilitación de 15 parques en el municipio de Hermosillo, Sonora" y **CECOP-OBRA 66/2015** correspondiente a "Rehabilitación de 17 parques en el municipio de Hermosillo, Sonora", se observó que de acuerdo a la Cláusula Sexta de los mismos, **se estableció otorgar un 40% de anticipo a las empresas contratistas, sin que existiera la autorización por escrito del titular del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP),** aunado a que no se encontraron los programas en los cuales se debió establecer la forma en que se aplicarían los respectivos anticipos, ocasionando una transgresión a diversos artículos del cuerpo normativo aplicable. -----

--- Así, una vez analizada la denuncia, esta resolutora advierte, sin prejuzgar sobre la responsabilidad administrativa que pudiera recaer en [REDACTED] por las conductas denunciadas, que ésta carece de soporte probatorio que acredite la omisión misma, como a continuación se explica.-----

--- El presente procedimiento administrativo deriva de la denuncia presentada por la Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, pues de la revisión al presupuesto ejecutado por el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública correspondiente al año dos mil quince, no se encontró respecto los contratos números **CECOP-OBRA 64/2015** y **CECOP-OBRA 66/2015, la autorización por escrito del titular del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), para otorgar un 40% de anticipo a las empresas contratistas;** sin embargo, de las pruebas aportadas por la denunciante, **no se advierte**

la prueba documental relativa a las licitaciones correspondientes y previas a la celebración de los contratos referidos, documento a los cuales, a lo largo de la contestación del encausado, se hace referencia. -----

- - - Se advierte pues, una serie de pruebas documentales correspondientes, entre otras, a los contratos **CECOP-OBRA 64/2015** (fojas 68-91) y **CECOP-OBRA 66/2015** (fojas 104-128); los oficios No. **DGCYAT/064-15/2015** y No. **DGCYAT/066-15/2015**, ambos de quince de abril de dos mil quince, en donde el [REDACTED] Ing. [REDACTED] solicitó al Director General de Administración y Finanzas del CECOP, el pago del anticipo por el **30%** a los contratistas, respecto de los contratos CECOP-OBRA 64/2015 y CECOP-OBRA 66/2015, respectivamente (fojas 96 y 133), así como la **Cédula de Observación 08** denominada **INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y CONTRATACIÓN EN OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS** relativa a la auditoría **SON/PROGREG-CECOP/16** (fojas 137-178), y, el Reglamento Interior y el Manual de Organización, ambos del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.-----

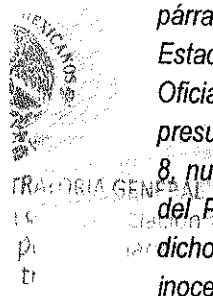
- - - Así, se advierte que de las pruebas documentales que se adjuntaron a la denuncia, no se anexaron las **licitaciones** correspondientes a los contratos de Obra **CECOP-OBRA 64/2015** y **CECOP-OBRA 66/2015**, las cuales, resultan de suma trascendencia para constatar que efectivamente, en dichos procedimientos se pactó que se pagaría un **40%** de anticipo, pues los contratos mencionados, en su Cláusula Sexta, establecieron dicho importe como anticipo de obra.-----

- - - Aunado a lo anterior, [REDACTED] mencionó que de manera previa, se agregaba a la licitación el oficio firmado por el Director General, en términos del artículo 50, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para efecto de que fuera aprobado el anticipo de 40%, mencionado que resulta fuera de lógica que se llevara a cabo el proceso de licitación con dicho monto de anticipo, sin que se tuviera la autorización que originó la presente denuncia, asegurando que si no se encuentra la autorización, no se debe a que no existiera, y sí a un sinnúmero de motivos. -----

- - - En esas condiciones, era necesario en el presente asunto que obraran en el sumario, las licitación de los contratos **CECOP-OBRA 64/2015** y **CECOP-OBRA 66/2015**, pues si bien por regla general, el anticipo que debe otorgarse a la contratista encargada de la obra, debe ser hasta del 30% del monto del contrato, el artículo 50, fracciones II y IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas dispone que **el anticipo se debe pactar en los contratos** y que tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, **el otorgamiento del anticipo será determinado por la convocante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio**; así como **cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor**, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad.-----

- - - Es por lo anterior, que esta Coordinación no se encuentra en condiciones de conocer si la falta atribuida ocurrió tal y como lo denuncia la Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, pues de las pruebas aportadas al procedimiento, **sólo ofrece**

los resultados de la auditoría y los contratos relativos, no así las licitaciones que derivaron en dichos contratos y que dieron origen a la observación detectada, por lo que, si la imputación es la existencia de la omisión señalada, y no la falta de solventación de la observación por parte del ente auditado, y, no se ofreció como medio de prueba para acreditarlo, los resultados de la auditoría al ejercicio presupuestal dos mil quince, resulta claro que esta resolutoria **no cuenta con los medios de prueba suficientes** para cotejar los hechos denunciados con el origen de los contratos, y determinar, en su caso, que lo denunciado en realidad se acredita; determinar lo contrario, devendría en una determinación carente de sentido común y contraria al principio de presunción de inocencia que impera en la materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en la medida que dicha presunción sea matizada. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----



PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.⁸

- - - Acorde a lo anterior, no es factible atribuir responsabilidad alguna al encausado, pues no obstante en la época de los hechos tenía nombramiento de [REDACTED] [REDACTED] no hay probanza alguna con la que se demuestre que el encausado hubiere transgredido el artículo 50 fracción II y IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues la misma ley faculta a las dependencias a incrementar el anticipo a contratistas en virtud de la magnitud y complejidad de las obras, -en este caso, la rehabilitación de quince y diecisiete parques, respectivamente, en el municipio de Hermosillo- por lo que, no obstante que de constancias no se advierta la autorización del titular de la dependencia para otorgar un anticipo de 40% en ambas obras, no se acredita que dicha autorización no exista, pues los contratos de obra

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41

CECOP-OBRA 64/2015 y CECOP-OBRA 66/2015 fueron adjudicados mediante licitaciones públicas con números LO-926059937-N1-2015 y LO-926059937-N3-2015, según se advierte de los contratos referidos, y, el encausado manifestó que dicho monto fue pactado desde la licitación, motivo por el que se advierte que las constancias resultan insuficientes para determinar que la irregularidad es atribuible al servidor público denunciado, **razón por la cual se determina que no es jurídicamente responsable de la imputación** que se le realiza y no es posible sancionarlo administrativamente por un hecho del que no existen elementos suficientes para acreditar la irregularidad imputada; así, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, IV, VIII, XXV, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.⁹



--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que el análisis efectuado con anterioridad resulta suficiente para decretar la presente inexistencia.-----

⁹ Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

- - - Siguiendo ese orden de ideas, lo conducente es también determinar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] y [REDACTED] en virtud de que la denuncia fue interpuesta en idénticos términos, no acreditándose de constancias que los encausados hubieren cometido una falta administrativa ante la irregularidad detectada, pues las pruebas aportadas al procedimiento en que se actúa resultan ser insuficientes para lograr su cometido, por lo que se hacen extensivos los argumentos en los mismos términos propuestos para [REDACTED] expuestos en el presente punto considerando.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de su parte para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, IV, VIII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] quienes desempeñaron los puestos de [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, adscritos al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución;

comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

SECRETARÍA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
Responsabilidades y Situación Patrimonial

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/314/17** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. --- **DAMOS FE.**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 25 de enero de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. --- **CONSTE.-**

GECC